

LA CONSTITUCIÓN DE LOS SINDICATOS

I.- Derecho de Asociación y de Sindicación.

El antecedente inmediato del derecho de Constitución de organizaciones sindicales lo constituye **el derecho de asociación**, el que constituye un derecho fundamental del hombre. Se trata de una relación de “género a especie”.

El derecho de asociación es un derecho humano fundamental y como tal, en la medida que tenga fines lícitos, es considerado como un derecho reconocido universalmente.¹

En la Constitución Política de 1980 se reconoce el derecho de asociación libre. Ello supone el derecho de asociarse sin permiso previo. En tales términos está consagrado en el artículo 19 N° 15 de la Carta Fundamental.

En síntesis, la Constitución Política asegura a todas las personas, sin distinción, la libertad de asociación (artículo 19 N° 15) y las homónimas de **afiliación y desafiliación en materia laboral** (artículo 19 N° 16 inciso 4°), así como el **derecho de sindicarse** en los casos y forma que señale la ley, siendo siempre voluntaria la afiliación sindical (artículo 19 N° 19 inciso 1°).

Tales libertades se encuentran expresamente reconocidas por la Constitución sin salvedad, limitación ni restricción de ninguna naturaleza.

El artículo 19 N° 15 inciso 3° de la Constitución asegura a todas las personas que nadie puede ser obligado a pertenecer a una asociación.

El artículo 19 N° 16 inciso 4° de la Carta asegura a todas las personas que ninguna ley o disposición de autoridad pública podrá exigir la afiliación a organización o entidad alguna como requisito para desarrollar una determinada actividad o trabajo, ni la desafiliación para mantenerse en éstos.

En términos particulares, el derecho a constituir sindicatos es una manifestación de la Libertad Sindical, derecho humano fundamental cuyo reconocimiento se remonta –a lo menos en el derecho internacional del trabajo- al año 1919, fecha en la que se pronuncia la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

La Libertad sindical, en cuanto derecho humano fundamental admite la siguiente clasificación: a) libertad sindical individual y, b) libertad sindical colectiva.

La libertad sindical individual se refiere al sujeto individualmente considerado, y en consecuencia a los derechos y libertades que puede ejercer en forma individual.

La libertad de constitución es un atributo de la libertad sindical individual positiva, consistente en la facultad de los trabajadores y empleadores de constituir libremente las organizaciones sindicales que más les convengan.

II. Derecho de asociación, Libertad Sindical y su reconocimiento internacional

- 1) Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 20: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas. 2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación”;
- 2) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXII: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden;
- 3) Pacto Internacional de derechos civiles y políticos (D.O. de 29 de abril de 1989), artículo 22: “1. Toda persona tiene derecho a asociarse libremente con otras, incluso el derecho a fundar sindicatos y afiliarse a ellos para la protección de sus intereses”;
- 4) Convención Americana sobre Derechos Humanos (D.O. de 05 de enero de 1991), artículo 16: “1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole.”
- 5) Convenio OIT N° 87 de 1948 sobre libertad sindical y protección al derecho de sindicación.

¹ WALKER Errázuriz, Francisco. **Derecho de las Relaciones Laborales**. Pp 451.

- 6) Convenio OIT N° 98 de 1949, relativo a la aplicación del derecho de sindicación y negociación colectiva. Estos dos convenios han sido ratificados recientemente por nuestro país², encontrándose actualmente en plena vigencia.
- Estas normas básicas de la OIT se encuentran complementadas por los Convenios N° 135 de 1971 referido a la protección y facilidades que debe otorgarse en la empresa a los representantes de los trabajadores, por el Convenio N° 151 de 1978 sobre protección del derecho de sindicación y los procedimientos para determinar las condiciones de empleo en la administración pública, ambos ratificados por Chile.
- También debe tenerse en cuenta el Convenio N° 141 de 1975 sobre organizaciones rurales y el N° 154 de 1982, sobre promoción de la negociación colectiva, ninguno ratificado por Chile.
- A todos estos convenios hay que sumar tanto las diversas recomendaciones y resoluciones de conferencias internacionales y de organismos de la OIT, como la nutrida jurisprudencia del Comité de Libertad Sindical del Consejo y del Comité de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT.

III.- El derecho de sindicación y la Constitución de Sindicatos.

1) Legislación Sindical.

La legislación sindical vigente está contenida en el Código del Trabajo.

La legislación actual es tributaria, básicamente, de las normas dictadas durante el Gobierno Militar, Decreto Ley N° 2.756 de 1979, incorporado al Código del Trabajo de 1987, y de las modificaciones introducidas por las Leyes 19.049 y 19.069 de 1991 y de la Ley 19.759 de 2001

Cabe señalar que en la última gran reforma al Código del Trabajo introducida por la Ley 19.759, se busca incorporar a nuestro derecho interno las normas y principios internacionales, promovidos por la OIT, fundamentalmente en los Convenios N° 87 y 98 relativos a la Libertad Sindical y protección al derecho de sindicación y al Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva, respectivamente.

Las organizaciones sindicales son una manifestación del derecho de asociación de los trabajadores.

Este específico derecho, a saber, la sindicación o formación de sindicatos es una manera específica de asociarse, esta figura recibe un tratamiento especial por el artículo 19 N° 19 de la Constitución Política, que precisamente trata del derecho de sindicarse en los casos y formas que señala la ley.

El artículo 19 N° 19 inciso 1° establece el derecho de sindicarse en los casos y forma que señale la ley. La afiliación sindical será siempre voluntaria.

2) El Sindicato.

¿Qué entendemos por sindicato?

La definición del profesor español Carlos Palomeque López dice que: *“el sindicato es una organización permanente de trabajadores asalariados para la representación de sus intereses económicos sociales frente al empresario y sus organizaciones y, eventualmente, frente a los de cualquier otro sujeto privado o público.”*³

Por su parte, la definición del profesor hispano argentino, Dr. Guillermo Cabanellas, señala que sindicato *“es toda unión libre de personas que ejercen una misma profesión u oficio, o profesiones u oficios conexos, que se agrupan con carácter permanente con el objeto de defender los intereses profesionales de sus integrantes o para mejorar condiciones económicas y sociales.”*⁴

3) Tipos de Sindicatos.

² D.O. 12 de mayo de 1999

³ WALKER Errázuriz, Francisco. Ob.cit. Pp 452.

⁴ Ibidem

De acuerdo a lo establecido en el artículo 216 del CT, modificado por la Ley N° 19.759 de 2001, las organizaciones sindicales se constituirán y se denominarán en consideración a los trabajadores que afilien.

Entre otras, podrán constituirse las siguientes organizaciones sindicales:

- a) Sindicato de empresa: es aquel que agrupa a trabajadores de una misma empresa;
- b) Sindicato Interempresa: es aquel que agrupa a trabajadores de dos o más empleadores distintos;
- c) Sindicato de trabajadores independientes: es aquel que agrupa a trabajadores que no dependen de empleador alguno, y
- d) Sindicato de trabajadores eventuales o transitorios: es aquel constituido por trabajadores que realizan labores bajo dependencia o subordinación en períodos cíclicos o intermitentes.

Con la reforma del año 2001 se abrieron las posibilidades a constituir distintos tipos de sindicatos, siempre que no contravengan las normas constitucionales y legales.

4) Constitución de Sindicatos. Análisis de las disposiciones legales pertinentes.

- a) **Constitución de sindicatos (Sujetos titulares):** El artículo 212 CT, reconoce a los trabajadores del sector privado y de las empresas del Estado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, el derecho a constituir sin autorización previa, las organizaciones sindicales que estimen convenientes, con la sola condición de sujetarse a la ley y a sus estatutos. Sin embargo, el artículo 217 CT establece que los funcionarios de las Empresas del Estado dependientes del Ministerio de Defensa nacional o que se relacionen con el Supremo Gobierno a través de este Ministerio, podrán constituir organizaciones sindicales, sin perjuicio de las limitaciones en materia de negociación colectiva.

No pueden constituir sindicatos los trabajadores de la administración del Estado y de las Municipalidades, Fuerzas Armadas o las Fuerzas de Orden y Seguridad Públicas.

Los trabajadores funcionarios de la Administración del Estado y de las Municipalidades pueden formar Asociaciones de Funcionarios Públicos.

Los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública no pueden organizarse en ninguna forma.

- b) Los artículos 213, 214 y 215 CT, son un claro reflejo del reconocimiento de la Libertad Sindical y lo dispuesto en los Convenios N° 87 y 98 OIT
 - **Artículo 213 CT reconoce (autonomía colectiva) a las organizaciones sindicales el derecho de constituir federaciones, confederaciones y centrales y afiliarse y desafiliarse de ellas.** Asimismo, dispone que *“todas las organizaciones sindicales indicadas en el inciso precedente, tienen el derecho de constituir organizaciones internacionales de trabajadores, afiliarse y desafiliarse de ellas en la forma que prescriban los respectivos estatutos y las normas, usos y prácticas del derecho internacional.”*
 - **Artículo 214 CT se refiere a la capacidad para sindicarse y la voluntariedad de los sujetos para ejercer dicho derecho. Establece prohibiciones.**

El trabajador es el titular del derecho de sindicación, cualquiera sea su edad, sexo o condición.

Los menores de edad no necesitarán autorización alguna para afiliarse a un sindicato, ni para intervenir en su administración y dirección.

Luego, se recoge la norma constitucional y se establece que la afiliación sindical es voluntaria, personal e indelegable. Nadie puede ser obligado a afiliarse a una organización sindical para desempeñar un empleo o desarrollar una actividad. Tampoco podrá impedirse su desafiliación.

Se prohíbe la participación de un trabajador en más de un sindicato, simultáneamente, en función de un mismo empleo. Asimismo, se prohíbe a las organizaciones sindicales pertenecer a más de una organización de grado superior de un mismo nivel.

De vulnerarse dicha norma, las afiliaciones posteriores producirán la caducidad de cualquiera otra anterior y, si los actos de afiliación fueren simultáneos, o si no pudiere determinarse cuál es el último, todas ellas quedarán sin efecto.

- Artículo 215 CT establece: *“No se podrá condicionar el empleo de un trabajador a la afiliación o desafiliación a una organización sindical. Del mismo modo, se prohíbe impedir o dificultar su afiliación, despedirlo o perjudicarlo, en cualquier forma por causa de su afiliación sindical o de su participación en actividades sindicales.”*

c) Reglas generales sobre constitución de sindicatos:

- **Asamblea constitutiva (artículo 221 CT):** La constitución de un sindicato debe adoptarse ante una asamblea especialmente convocada para tal efecto y que reúna los quórum correspondientes. (inciso 1º)

En tal asamblea, ante un ministro de fe y en votación secreta se aprobarán los estatutos del sindicato y se procederá a elegir a su directorio.

De la asamblea deberá levantarse un acta en la cual constarán las actuaciones indicadas, la nómina de los asistentes y los nombres y apellidos de los miembros del directorio. (inciso 2º)

La ley 19.759 introdujo tres nuevos incisos al artículo 221 del CT, son los siguientes:

“Los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa o de un sindicato interempresa, gozan de fuero laboral desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. Este fuero no podrá exceder de 40 días.” (inciso 3º)

“Los trabajadores que constituyan un sindicato de trabajadores transitorios o eventuales, gozan del fuero a que se refiere el inciso anterior, hasta el día siguiente de la asamblea constitutiva y se le aplicará a su respecto, lo dispuesto en el inciso final del artículo 243. Este fuero no excederá de 15 días.” (inciso 4º)

“Se aplicará a lo establecido en los dos incisos precedentes, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238.” (inciso 5º)

El nuevo inciso 3º concede fuero laboral a los trabajadores que concurran a la constitución de un sindicato de empresa, de establecimiento de empresa e interempresa.

El fundamento de esta disposición es proteger la estabilidad del empleo de aquellos trabajadores que concurren a la formación de un sindicato.

La referencia a fuero laboral, debe entenderse hecha al artículo 174 del CT.

Se agrega la expresión “establecimiento de empresa”, que surgió en la discusión parlamentaria de la ley, con el objeto de dar coherencia y armonía al Código del Trabajo, pues, el sindicato de empresa, puede ser del conjunto de ella o de un establecimiento, por lo tanto la referencia al denominado “sindicato de establecimiento” que como expresión no existía en el texto anterior, sino que se agregó en la reforma, siempre lo será a un sindicato de Empresa.

La duración de este fuero no podrá ser superior a 40 días totales, ya que comprende desde los diez días anteriores a la celebración de la respectiva asamblea constitutiva y hasta treinta días de realizada. La fecha de celebración de la asamblea constitutiva, marca el comienzo del fuero, tanto aquel que es retroactivo (diez días) como aquel que es posterior a su celebración. De modo tal que, si ocurre un despido y, dentro de los diez días posteriores, el o los trabajadores afectados por dicha medida participan en la creación de un sindicato, están amparados por fuero y deberá aplicárseles a ellos la norma del artículo 174.

El nuevo inciso 4º del artículo 221 del CT concede este fuero a los trabajadores que constituyen un sindicato de trabajadores eventuales o transitorios, de acuerdo a las siguientes reglas:

- *En primer lugar señala que dichos trabajadores “gozan del fuero a que se refiere el inciso anterior”, a pesar de lo cual, es del todo evidente que la referencia debe entenderse hecha al fuero contenido en el artículo 174, que es aquél que contiene las prescripciones sobre fuero.*
- *La duración de este fuero, a pesar que el texto de manera literal sólo señala que durará “hasta el día siguiente de la asamblea constitutiva”, de acuerdo a la referencia hecha por el inciso anterior, debe concluirse que lo es desde los diez días anteriores a la celebración de la asamblea constitutiva, lo que se reafirma con la expresión que su duración total “no excederá de 15 días”*
- *Por último, a estos trabajadores se les aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 243, esto es, que a aquellos cuyos contratos de trabajo sean a plazo fijo o por obra o servicio determinado, el fuero los amparará, sólo*

durante la vigencia del respectivo contrato, sin que se requiera solicitar su desafuero al término de cada uno de ellos.

Por último, el nuevo inciso 5° hace aplicable a los dos casos anteriores, lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 238, esto es, que en una misma empresa los trabajadores podrán gozar de este fuero, sólo dos veces durante cada año calendario.

➤ **Formalidades y observaciones. Obligaciones del directorio (artículo 222, 223 y 225 CT).**

El directorio sindical deberá depositar en la Inspección del Trabajo el acta original de constitución del sindicato y dos copias de los estatutos certificadas por el ministro de fe actuante, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la fecha de la asamblea.

El ministro de fe actuante no podrá negarse a certificar el acta original y las copias a que se refiere el inciso primero del artículo 222. Deberá asimismo, autorizar con su firma a lo menos tres copias del acta respectiva y de sus estatutos, autenticándolas. (art. 223 inciso 1°)

La Inspección del Trabajo procederá a inscribirlos en el registro de sindicatos que se llevará al efecto.

La Inspección del Trabajo respectiva entregará dichas copias a la organización sindical una vez hecho el depósito, insertándoles, además, el correspondiente número de registro. (art. 223 inciso 1°)

El registro se entenderá practicado y el sindicato adquirirá personalidad jurídica desde el momento del depósito.

Si no se realiza el depósito dentro del plazo señalado, deberá procederse a una nueva asamblea constitutiva.

➤ La Inspección del Trabajo podrá, dentro del plazo de noventa (90) días corridos contados desde la fecha de depósito del acta, formular observaciones a la constitución del sindicato si faltare cumplir algún requisito para constituirlo o si los estatutos no se ajustaren a lo prescrito por este Código.

A su turno, el sindicato deberá subsanar los defectos de constitución o conformar los estatutos a las observaciones formuladas por el ente estatal dentro del plazo de sesenta (60) días contados desde su notificación o, dentro del mismo plazo, reclamar de esas observaciones ante el Juzgado de Letras del Trabajo correspondiente, bajo apercibimiento de tener por caducada su personalidad jurídica por el solo ministerio de la ley.

La parte final del inciso 3° del artículo 223 del CT contiene una norma muy importante para efectos prácticos. Señala que el directorio de las organizaciones sindicales se entenderá facultado para introducir en los estatutos las modificaciones que requiera la Inspección del Trabajo o, en su caso, el tribunal que conozca de la reclamación respectiva.

El tribunal conocerá de esta reclamación en única instancia, sin forma de juicio con los antecedentes que el solicitante proporcione en su presentación y oyendo a la Inspección del Trabajo respectiva. Ésta última deberá evacuar su informe dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados desde el requerimiento del tribunal, el que se notificará por cédula, acompañando copia íntegra del reclamo.

Si el tribunal rechazare total o parcialmente la reclamación ordenará lo pertinente para subsanar los defectos de constitución, si ello fuere posible, o enmendar los estatutos en la forma y dentro del plazo que él señale, bajo apercibimiento de caducar su personalidad jurídica.

➤ Por otra parte, y como una exigencia de publicidad, el directorio sindical deberá comunicar por escrito a la administración de la empresa la celebración de la asamblea constitutiva y la nómina del directorio y quienes de ellos gozan de fuero, dentro de los tres (3) días hábiles laborales siguientes al de su celebración. Lo anterior es respecto de los sindicatos de empresa, de establecimiento de empresa y de trabajadores eventuales o transitorios (Art. 225 CT) Igualmente, dicha nómina deberá ser comunicada, en la forma y plazo establecido en el inciso 1°, cada vez que se elija director sindical. (Art. 225 inc. 2°)

En el caso de sindicatos interempresa, la comunicación a que se refieren los incisos precedentes deberá practicarse a través de carta certificada. (Art. 225 inc. 3°)

Igual comunicación deberá enviarse³ al empleador cuando se elija al delegado sindical a que se refiere el artículo 229.

Este artículo establece como obligación del directorio sindical comunicar a la empresa, en su caso, la celebración de la asamblea constitutiva o cada elección del directorio. Este artículo fue modificado por la Ley 19.759 en los siguientes puntos:

- *Agrega la frase “y quienes dentro de él gozan de fuero”, para establecer coherencia con el nuevo texto del artículo 224 en relación con el artículo 235, que establece que: fuera de los casos de sindicatos de menos de 25 trabajadores (que estarán dirigidos sólo por un director sindical) el directorio estará compuesto por el número de directores que el estatuto establezca, independiente de lo cual, sólo estarán amparados por el fuero laboral las más altas mayorías en los casos y números referidos en el artículo anterior y,*
- *Amplía de uno a tres días hábiles laborales el plazo que tiene el nuevo directorio para comunicar estas circunstancias a la empresa.*
- *Se mantiene en el texto el que esta comunicación sea por carta certificada, tratándose de sindicatos interempresa o la elección de delegados sindicales de estos sindicatos y de trabajadores eventuales o transitorios.*

➤ *“Desde el momento en que se realice la asamblea constitutiva, los miembros de la directiva sindical mencionada en el inciso tercero del artículo 235 gozarán del fuero a que se refiere el artículo 243.*

No obstante, cesará dicho fuero si no se efectuare el depósito del acta constitutiva dentro del plazo establecido en el artículo 222, o sea, quince (15) días desde la fecha de la asamblea.” (art. 224 CT)

El precepto anterior se refiere al fuero de los dirigentes sindicales, a quienes se les concede fuero laboral desde el momento que se realiza la asamblea constitutiva.

Este nuevo texto del artículo sólo se refiere a los miembros de la directiva sindical mencionados en el inciso tercero del artículo 235. Ello es así porque, en virtud de lo dispuesto por el inciso segundo de dicho artículo 235, todos los sindicatos, excepto los sindicatos de menos de 25 trabajadores (que están dirigidos por un solo director sindical) el directorio sindical estará compuesto por el número de directores que el estatuto establezca.

De esta manera, se evita que el legítimo derecho de las organizaciones sindicales de determinar el número de sus directores, signifique un gravamen para la empresa. Así, independientemente del número de directores que el estatuto determine, sólo estarán amparados por el fuero laboral las más altas mayorías en los siguientes casos:

- *Si el sindicato reúne entre 25 y 249 trabajadores, tres directores tendrán fuero;*
- *Si el sindicato tiene 250 y 999 socios, cinco directores tendrán fuero;*
- *Si el sindicato tiene 1000 a 2999 socios, siete trabajadores tendrán fuero;*
- *Si el sindicato está formado por 3000 o más socios, nueve directores estarán aforados.*

Recapitulando, los sindicatos podrán tener el número de directores que sus estatutos establezcan, pero fuero sólo amparará a las primeras mayorías hasta completar los números indicados.

Por su parte, la Ley 19.759 mantuvo aquella norma que establece la pervivencia del fuero sujeta al depósito del acta constitutiva de la formación del sindicato en los términos establecidos en el artículo 222, esto es, “dentro del plazo de quince días contados desde la fecha de la asamblea”, situación que de no verificarse, hará que el referido fuero se extinga.

➤ **Quórum de constitución (Artículo 227, 228 CT):**

a) **Sindicato de empresa:** De conformidad al artículo 227 del CT, en una empresa que tenga más de 50 trabajadores se requerirá de un mínimo de 25 trabajadores que representen, a lo menos, el 10% del total de los que presten servicios en ella.

Una excepción está contenida en el inciso 2º del artículo 227 respecto de aquellas empresas en las cuales no exista un sindicato vigente. En ellas podrá constituirse un sindicato con un mínimo de 8 trabajadores, debiendo completarse el quórum exigido en el inciso 1º (25 trabajadores), en el plazo máximo de un año, transcurrido el cual caducará su personalidad jurídica, por el sólo ministerio de la ley, en el evento de no cumplirse con dicho requisito.

Si la empresa tiene 50 trabajadores o menos, podrán constituir sindicato ocho de ellos.

En el caso de los predios agrícolas, de acuerdo al artículo 226 del Código del Trabajo, éstos se consideran empresa para los efectos de la formación de sindicatos. También se considerarán como una sola empresa los predios colindantes explotados por un mismo empleador.

El texto actual del artículo 227 CT mantiene la norma anterior al establecer que cualquiera sea el porcentaje que represente, pueden constituir sindicatos 250 trabajadores o más de una misma empresa.

- b) Sindicato de establecimiento de empresa: Si la empresa tuviere más de un establecimiento, podrán también constituir sindicato los trabajadores de cada uno de ellos, con un mínimo de 25 trabajadores que representen, a lo menos, el treinta por ciento de trabajadores de dicho establecimiento.
- c) Sindicatos interempresa: Pueden conformarse con trabajadores de a lo menos dos empresa y con un mínimo de 25 trabajadores.
- d) Sindicatos de trabajadores eventuales: Se requiere un mínimo de 25 trabajadores.
- e) Sindicato de trabajadores independientes: Se requiere un mínimo de 25 trabajadores
- f) En general, para constituir cualquier otro sindicato que no sea de aquellos enumerados, se requiere el concurso de un mínimo de 25 trabajadores para formarlo. (Art. 228 CT.)

La Ley 19.759 modificó íntegramente este artículo 227, reduciendo los quórum para la constitución de sindicatos, con la finalidad, según el mensaje de la ley, para “hacer posible la sindicalización”. Además cambia la modalidad de ejecución. Las modificaciones son las siguientes:

- *Se reducen los quórum para la constitución de sindicatos en las empresas con 50 o menos trabajadores, estableciéndose una exigencia de 8 trabajadores, sin expresión de porcentaje, para formar un sindicato. El texto anterior exigía un mínimo de 8 trabajadores que representaran más del 50% del total;*
- *En el caso de sindicatos de establecimiento, se reduce el quórum a trabajadores que representen el 30%, manteniéndose el requisito numérico de 25 trabajadores;*
- *Unido a lo anterior, se establece, además, una norma definida por el mensaje como de “promoción sindical”, para favorecer la constitución de organizaciones sindicales en las empresas de más de 50 trabajadores. Para ello, se dispone que para la formación del primer sindicato, se requerirá de un mínimo de 8 trabajadores, debiendo completarse el quórum de 25 con su respectivo porcentaje de representación, en el plazo máximo de un año, al cabo del cual si no se ha cumplido con dicho requisito caducará su personalidad jurídica, por el solo ministerio de la ley.*

En este caso, se modifica no sólo el quórum sino también su modalidad de verificación. Se ha reducido el quórum y la formación o constitución de un sindicato pasa de ser un acto único y de ejecución inmediata un acto de ejecución sucesiva en el tiempo.

- En los sindicatos interempresa y de trabajadores eventuales o transitorios, los socios podrán mantener su afiliación aunque no se encuentren prestando servicios. (art. 230 CT.)
- Delegados sindicales: En el artículo 229 del CT posterior a la reforma introducida por la Ley 19.759 se amplía la regla de designación de delegados sindicales de los sindicatos interempresas y de trabajadores eventuales o transitorios, que en el texto modificado era de un (1) trabajador. En la nueva disposición de aumenta el número de delegados a tres cuando el sindicato referido tenga 25 o más afiliados. Además, se modificó la circunstancia que daba origen al delegado, pues en el texto anterior, éstos sólo se generarían en aquellos sindicatos que no hubieran obtenido a uno de sus miembros como director de él. Ahora, aquellos sindicatos de más de 25 socios que tengan un miembro en la directiva podrán además elegir dos delegados y, aquellos que tengan dos miembros en la directiva podrán elegir además, a un delegado.

Materia: Constitución de sindicatos.
Profesora: M. Consuelo Zanzo García.
Universidad de Chile